

en México, á 6 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 326, expedida á favor del Sr. Pedro Unánue y Aldecoa.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 326 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del sistema de ejes para ruedas de carros y coches de ferrocarriles y tranvías, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Agosto de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Agosto 92."

México, Agosto 12 de 1892.

Registrada á fojas 12 del libro respectivo, con el número 28.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1892.



NUMERO 187.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Agosto 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Julio Leede ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por el sistema de su invención para hacer gas combustible del petróleo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 327, expedida á favor del Sr. Julio Leede.

Queda registrada esta patente bajo el número 327 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del sistema para hacer gas combustible del petróleo, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Agosto de 1892.—El jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Agosto 92."

México, Agosto 30 de 1892.

Anotada á fojas 12 del libro respectivo, con el número 26.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1892.

## NÚMERO 168.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Las bebidas alcohólicas que se elaboran en la República, extraídas por destilación de la caña de azúcar, del agave ó maguey y de semillas ó de frutas, causarán desde el día 1º de Mayo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, un impuesto federal que se pagará en estampillas bajo las bases siguientes:

I. Aguardientes hasta de 30º de riqueza alcohólica, por cada litro, de uno á tres centavos.

II. Aguardiente de riqueza alcohólica superior de

30° hasta 45°, por cada litro, de dos á cuatro centavos.

III. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 45° hasta 55°, por cada litro, de tres á cinco centavos.

IV. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 55° hasta 65°, por cada litro, de cuatro á seis centavos.

V. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 65° hasta 75°, por cada litro, de cinco á siete centavos.

VI. Aguardientes de riqueza alcohólica superior á 75°, por cada litro, de seis á ocho centavos.

Para apreciar los grados se usará del alcoholímetro de Tralles.

Desde la fecha fijada para el cumplimiento de esta ley, quedará sin vigor, respecto de las bebidas alcohólicas, lo dispuesto por la fracción IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 2º Los aguardientes extranjeros, causarán desde la misma fecha el doble del impuesto fijado en el artículo anterior para los nacionales, además de los derechos de importación que les asigna la ley.

Art. 3º Las bebidas alcohólicas nacionales que se exporten, quedarán exentas del impuesto creado por esta ley.

Art. 4º El Ejecutivo dictará el reglamento de esta ley, estableciendo las prescripciones que estime convenientes para el registro de alambiques y fábricas;

manifestaciones de fabricantes y expendedores; libros especiales que estén obligados á llevar, noticias que deban rendir á las oficinas del timbre; funciones de éstas para la recaudación del impuesto é inspección de las fábricas y expendios; valor y denominación de las estampillas, forma en que deban usarse, penas á los infractores, reglas para la exportación de las bebidas alcohólicas; y todo lo demás que se relacione con la organización y sistema de cobro del impuesto.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón y Contreras*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 10 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1892.

## NÚMERO 189.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión en lo relativo á la línea de Guadalajara al Pacífico, fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

“*Alfredo Chavero, diputado presidente.—Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.—F. D. Macín, dipu-*

tado secretario.—*J. de Teresa Miranda, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión en lo relativo á la línea de Guadalajara al Pacífico, fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

Art. 1º Se reforman los arts. 5º y 6º del Contrato de 8 de Septiembre de 1880 y sus reformas de 12 de

Abril de 1883, 5 de Julio de 1886 y el art. 2º del Contrato de 12 de Abril de 1883, en la parte y términos que siguen:

## I.

Se prorrogan los plazos fijados en el art. 5º de la ley de concesión de 12 de Abril de 1883 y su reforma de 5 de Julio de 1886, como sigue:

Se prorroga el plazo en que deben presentarse los planos de la línea del Pacífico, hasta el 1º de Julio de 1894 para la segunda sección, y hasta el 1º de Julio de 1896, para la tercera sección de dicha línea.

La Compañía deberá designar antes del día 1º de Julio de 1895, el puerto del Pacífico en que haya de terminar su línea.

## II.

Se modifica el art. 6º de la ley de 12 de Abril de 1883 y su reforma de 5 de Julio de 1886, prorrogando los plazos fijados para la construcción de la línea del Pacífico hasta el 1º de Julio de 1896 para la segunda sección y hasta el 1º de Julio de 1898 para la tercera sección de dicha línea.

## III.

Se modifica el art. 2º del Contrato de 5 de Julio de 1886, en el sentido de que el Gobierno no estará obli-

gado por ningún motivo á amortizar antes del 1º de Enero de 1897, los certificados de subvención citados en el art. 22 de la ley de 8 de Septiembre de 1880, y sus subsecuentes reformas de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión de 8 de Septiembre de 1880 y en los de reforma de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886, que no hayan sido modificados por el presente Contrato.

México, Noviembre 22 de 1892.—*Manuel G. Costo.*  
—*S. Camaeho.*

Es copia. México, Diciembre 17 de 1892.—*Leandro Fernández,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Diciembre 27 de 1892.

## NUMERO 190.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 de Agosto de 1892.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Breakie ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por la máquina de su invención para economizar y separar el mercurio, amalgamas y sulfuros en las mezclas minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*,—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación—Patente de privilegio número 328 expedida á favor del Sr. William Breakie.

Queda registrada esta patente bajo el número 328 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la máquina para separar y economizar mercurio, amalgamas y sulfuros en las mezclas minerales, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Agosto de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Agosto 92.

México, Agosto 12 de 1892.

Registrada á fojas 12 del libro respectivo con el número 27.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 5] de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1892.]

## NUMERO 191.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Agosto 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Frank A. Huntington ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 9 de Febrero del presente año, por los molinos de su invención para triturar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados molinos.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 11 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 329, expedida á favor del Sr. Frank A. Huntington.

Queda registrada esta patente bajo el número 329 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los molinos para triturar metales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Agosto de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Agosto 92."

México, Agosto 17 de 1892.

Anotada á fojas 12 del libro respectivo, con el número 29.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial. —Núm. 142.—Diciembre 13 de 1892.

## NÚMERO 192.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Agosto 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Guzmán ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por el aparato de su invención denominado "Celador automático," para registrar el número de personas que ocupan los tranvías ó carros de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 11 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 330, expedida á favor del Sr. Juan Guzmán.

Queda registrada esta patente bajo el número 330 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del aparato denominado "Celador automático," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Agosto de 1892.—El jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Agosto 92."

México, Agosto 17 de 1892.

Anotada á fojas 12 del libro respectivo, con el número 30.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.



## NÚMERO 193.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 de Agosto de 92."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Juan Guzman, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en su aparato denominado "Celador automático," aplicándole la electricidad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 331, expedida á favor del Sr. Juan Guzmán.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 331 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en su "Celador automático," por las que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Agosto de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Agosto 92."

México, Agosto 17 de 1892.

Registrada á fojas 12 del libro respectivo, con el número 31.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1892.